

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**  
**Magistrado Ponente**

### SENTENCIA LABORAL

18 de abril de 2022

Aprobado mediante acta N° 0036 del 18 de abril de 2022

44-650-31-05-001-2017-00231-01 Proceso ordinario laboral promovido por ROSA MATILDE FUENTES GAMEZ contra COMPAÑÍA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.- COLFONDOS S.A. Y OTROS.

### 1. OBJETO DE LA SALA.

En aplicación del decreto 806 del 4 de junio de 2020, en su artículo 15, la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar, Cesar, integrada por los Magistrados **ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**, **JESUS ARMANDO ZAMORA SUAREZ** y **JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH** quien la preside como ponente, procede a decidir los recursos de apelación interpuesto por los apoderados judiciales de las partes contra la sentencia proferida el 20 de noviembre de 2019 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, dentro del proceso de referencia.

### 2. ANTECEDENTES.

#### 2.1 DEMANDA Y CONTESTACIÓN.

##### 2.1.1 HECHOS

**2.1.1.1.** La señora ROSA MATILDE FUENTES GAMEZ, laboró para el municipio de San Juan del Cesar - La Guajira desde el 02 de enero de 1989 hasta el 30 de diciembre de 2000, por lo que la entidad empleadora vinculó a la hoy actora al Fondo de Pensiones Horizonte, hoy PORVENIR desde el 15 de marzo de 1995 hasta el 30 de diciembre de 2000.

**2.1.1.2.** La señora ROSA MATILDE FUENTES GAMEZ, el 23 de enero de 2000 se trasladó del fondo de pensiones HORIZONTE hoy PORVENIR a COLFONDOS, esta última, el 22 de diciembre de 2015 realizó una devolución de saldos a la demandante por el tiempo laborado y cotizado comprendido entre el 02 de enero de 1989 hasta el 30 de marzo de 1995, excluyendo el periodo laborado comprendido entre el 01 de abril de 1995 al 30 de diciembre de 2000.

**2.1.1.3.** El 09 de marzo de 2017 la señora ROSA MATILDE FUENTES GAMEZ realiza reclamación a COLFONDOS solicitando la PENSION DE VEJEZ – DEVOLUCIÓN DE SALDOS, correspondiente al periodo comprendido entre el 1º de abril de 1995 al 30 de diciembre de 2000, recibiendo respuesta de COLFONDOS S.A. el 30 de marzo de 2017, argumentando la accionada que para dicho periodo la AFP PORVENIR no trasladó aporte alguno a COLFONDOS S.A., periodo en el cual en empleador, Municipio de San Juan del Cesar no efectuó las cotizaciones correspondientes.

**2.1.1.4.** La señora ROSA MATILDE FUENTES GAMEZ cuenta con 65 años de edad y no cuenta con el capital necesario para financiar una pensión de vejez, ni le alcanzan las semanas cotizadas.

## **2.2 PRETENSIONES.**

**2.2.1.** Reconocer y pagar a la señora ROSA MATILDE FUENTES GAMEZ, la PENSION DE VEJEZ – DOVOLUCION DE SALDOS a que tiene derecho por los aportes realizados durante el periodo comprendido entre el 1º de abril de 1995 al 31 de diciembre de 2000. Esto es 5 años y 9 meses.

**2.2.2.** Que se reconozcan y paguen los intereses moratorios causados y el rendimiento financiero desde el 1º de abril de 1995 hasta que se efectuó el pago de la devolución de saldos.

**2.2.3.** Que se declaren las cuestiones extra y ultra petita que puedan resultar de esta demanda.

**2.2.4.** Que la empresa demandada debe pagar las costas de este proceso.

## **2.3 CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.**

### **2.3.1 COLFONDOS S.A.**

Respecto de los hechos presentes en el libelo de la demanda, manifiesta la accionada que algunos no le constan y otros no son ciertos, en cuanto a los hechos que versan sobre la respuesta por parte de COLFONDOS S.A. a la solicitud realizada por la demandante, la gestión de cobro que llevó a cabo la demandada frente a la AFP PORVENIR, y la situación de la señora ROSA MATILDE FUENTES GAMEZ referente a su edad y la falta de capital de financiación, así como la carencia de semanas cotizadas para adquirir su pensión de vejez, manifiesta esta demandada que son ciertos.

Se opone a cada una de las pretensiones señalando que no están llamadas a prosperar y propone como excepciones previas, *“No comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios, falta de jurisdicción y competencia”*, en atención a la primera excepción planteada solicita se vincule a la Litis al FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR.

Como excepciones de fondo propone, *“prescripción y caducidad, ausencia absoluta de responsabilidad, inexistencia de la obligación, inexistencia de causa para pedir, cobro de lo no debido, compensación, enriquecimiento sin causa, buena fe, y como excepción genérica la nulidad”*.

### **2.3.2 MUNICIPIO SAN JUAN DEL CESAR – LA GUAJIRA.**

La demandada se permite señalar que en su mayoría los hechos esbozados por la actora en la demanda no le constan, haciendo un énfasis sobre el vínculo contractual que existió entre la señora ROSA MATILDE FUENTES GAMEZ Y EL MUNICIPIO DE SAN JUAN DEL CESAR – LA GUAJIRA y los extremos laborales del mismo, la vinculación a la AFP HORIZONTE hoy PORVENIR de la actora por parte de la demandada en calidad de empleadora para el año 2015, y la devolución de saldos por parte de COLFONDOS S.A. a la señora ROSA MATILDE FUENTES GAMEZ, en la cual se excluyó el periodo laborado comprendido entre el 1º de abril de 1995 al 30 de diciembre de 2000, hechos de los cuales manifiesta que son ciertos. Propone como excepciones de mérito, *“falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de obligaciones y cobro de lo no debido, prescripción”*.

Mediante audiencia realizada el 05 de julio de 2018 por el Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar, se declaró probada la excepción previa de *“FALTA*

*DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA*” propuesta por el apoderado de la demandada COLFONDOS S.A., y se le atribuye a la demandante la facultad de elegir entre los Jueces Laborales del Circuito de Barranquilla o Valledupar, como lugar donde desea tramitar la demanda, por lo que la apoderada de la demandante escoge los Jueces Laborales del Circuito de Valledupar, en consecuencia el juzgado dispone remitir el expediente a dichos despachos judiciales en reparto para que asuma el conocimiento del proceso.

Según acta de reparto de fecha 25 de julio de 2018 se asigna el proceso ordinario laboral de referencia al Juzgado Cuarto (4º) Laboral del circuito de Valledupar, por lo que dicha instancia judicial mediante proveído del 17 de septiembre de 2018 resuelve avocar conocimiento del proceso y fija fecha para llevar a cabo audiencia obligatoria de conformidad con el artículo 77 del CPT Y SS. El 26 de septiembre de 2018 el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar da continuación a la audiencia establecida en el artículo 77 del CPT Y SS, dando aplicación al artículo 101 del CGP, procede a resolver la excepción previa de *“NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS”* presentada por la demandada COLFONDOS S.A., la cual se declaró probada y en consecuencia se ordenó vincular al trámite del proceso como Litis consorcio necesario a la sociedad PORVENIR PENSIONES Y CESANTIAS.

### **2.3.3 PORVENIR S.A.**

Una vez integrada al proceso como Litis consorte necesario y surtido el trámite de notificación, la sociedad PORVINIR PENSIONES Y CESANTIAS presenta contestación de la demanda en la cual refiere que sobre el acápite de los hechos contenidos en la demanda es cierto que la señora ROSA MATILDE FUENTES GAMEZ presentó solicitud de traslado el 24 de enero de 2000 a la AFP COLFONDOS, los demás hechos no le constan y algunos no son ciertos, se opone a todas y cada una de la pretensiones y propone como excepciones de mérito *“Inexistencia de la obligación, ausencia de responsabilidad, falta de legitimación en la causa por pasiva, carencia de derecho, prescripción y buena fe”*.

### **2.4 SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

- Se condenó a la sociedad COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, a reconocer y pagar a la demandante ROSA MATILDE FUENTES GAMEZ, la devolución del valor correspondiente al BONO PENSIONAL trasladado a esa AFP en una cuantía de \$38.662.000, incluidos los rendimientos financieros.

- Se declararon NO PROBADAS las excepciones perentorias propuestas por la demandada COLFONDOS S.A. en su defensa, referidas a “inexistencia de la obligación”, “inexistencia de causa para pedir”, “cobro de lo no debido”, “compensación”, “enriquecimiento sin causa” y “buena fe” y se DECLARÓ PROBADA la excepción perentoria de “inexistencia de la obligación” respecto de las demandadas PORVENIR S.A. y el MUNICIPIO DE SAN JUAN DEL CESAR (La Guajira) y el despacho se abstuvo de pronunciarse de las restantes excepciones de fondo con fundamento en el artículo 282 del CGP.
- Se absolvió de todas las pretensiones de la demanda a las accionadas PORVENIR S.A. y al MUNICIPIO DE SAN JUAN DEL CESAR (La Guajira).
- Se condenó en costas a la demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, ordenando que se liquiden por secretaría y se incluyan en ellas, por concepto de agencias en derecho, la suma de \$1.353.170.

## **2.5. PROBLEMA JURÍDICO ABORDADO POR EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA.**

Una vez estudiadas la demanda y la contestación de la misma, el Juez de primera instancia fijó la Litis de forma PRINCIPAL:

*“Si la demandante, ROSA MATILDE FUENTES GÁMEZ, cumple con los requisitos exigidos para el reconocimiento y pago de la pensión de vejez o la devolución de saldos por los aportes realizados durante el periodo comprendido entre el 1° de abril de 1995 y el 31 de diciembre de 2000”.*

*“Si se debe condenar a las accionadas a pagar a la demandante, los intereses moratorios y el rendimiento financiero desde el 1° de abril de 1995 hasta que se efectúe el pago de la devolución de saldos”.*

*“Si se debe condenar a las demandadas al pago de las costas procesales a favor de la demandante”.*

A los anteriores problemas jurídicos, el a quo le da respuesta de la siguiente manera:

Respecto del derecho a la pensión de vejez el artículo 64 de la Ley 100 de 1993 prevé que quien pretenda derecho de pensión de vejez en el Régimen de Ahorro Individual Solidario en Colombia, debe haber acumulado en su cuenta de ahorro individual el capital que le permita obtener una pensión mensual, superior al 110% del salario mínimo legal mensual vigente para el año 1994, es decir, a partir de la fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 o haber acumulado en su cuenta de ahorro individual el capital que le permita obtener una pensión mensual,

superior al 110% del salario mínimo legal mensual vigente para los años posteriores al 1994, dependiendo de cada caso.

Aplicando lo expresado y el referente normativo antes citado al derecho de pensión de vejez que se estudia en el presente asunto, evidencia el despacho, que la demandante ROSA MATILDE FUENTES GÁMEZ, no logró demostrar que cuenta con el capital acumulado en su cuenta de ahorro individual, que le permita obtener una pensión mensual, superior al 110% del salario mínimo legal mensual del año en que decida retirarse el afiliado, no obstante, en el RAIS, la pensión también se adquiere como derecho, una vez el afiliado cumpla con los requisitos exigidos en la Ley; observando el juzgado, que la demandante, cumplió los 57 años de edad, el 13 de diciembre de 2009, sin que hasta esa fecha, cumpla con las semanas exigidas para el reconocimiento y pago de la pensión de vejez y por consiguiente el despacho niega la pretensión de pensión de vejez.

No obstante lo anterior, aquellos afiliados que no puedan cumplir con los requisitos previstos para acceder a la pensión de vejez, esto es, la edad y el capital acumulado necesario para financiar una pensión de vejez, por lo menos igual al salario mínimo, podrán ser beneficiarios de una prestación para cubrir la contingencias cuando se encuentren en imposibilidad de continuar cotizando, denominado en el Régimen de Ahorro Individual “devolución de saldos”, tal como lo consagra el literal p) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993.

Por ello, el artículo 66 prevé la devolución de saldos como el derecho a recibir el capital acumulado en la cuenta de ahorro individual del afiliado, incluidos los rendimientos financieros y el valor del bono pensional, si a éste hubiere lugar, para aquellos afiliados de 62 años de edad si son hombres y 57 si son mujeres, que no hayan podido alcanzar el capital acumulado necesario para financiar una pensión equivalente al salario mínimo mensual o continuar cotizando hasta alcanzar el derecho a la pensión de vejez.

En el asunto que nos ocupa, observa el Juzgado que la demandante ROSA MATILDE FUENTES GAMEZ, en su calidad de afiliada a la extinta AFP HORIZONTE hoy SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., tramitó solicitud de traslado de fondo ante COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS el 24 de enero del 2000, siendo efectivo dicho traslado a partir del 1° de marzo del 2000.

Por su parte, la AFP COLFONDOS S.A. solicitó ante el MUNICIPIO DE SAN JUAN DEL CESAR (La Guajira) el reconocimiento y emisión del Bono Pensional y el

registro del reconocimiento de dicho Bono, a través del interactivo de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, lo cual se encuentra probado con la documental aportada a folios 85 al 96 del expediente y la copia de reportes del Bono Pensional correspondiente al interregno laborado por la demandante a partir de enero de 1977 hasta marzo de 1995 (folios 240 al 260) y de igual forma solicitó ante PORVENIR S.A., el traslado de aportes por concepto de pensión realizados ante esa entidad por la demandante ROSA MATILDE FUENTE GAMEZ, los cuales fueron trasladados en su totalidad a COLFONDOS el 25 de marzo de 2008, tal como se encuentra probado en la documental visible a folio 221 del expediente, consistente en la copia de la certificación expedida por la AFP PORVENIR S.A.

De otro lado, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, realizó la devolución de saldos a favor de la demandante el 20 de marzo de 2014, observando el juzgado, que para esa fecha, la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público no había autorizado el trámite del pago del bono pensional tipo A con cargo a los recursos que tiene la entidad Territorial MUNICIPIO DE SAN DEL CESAR en el FONPET, tal como se encuentra probado con la contestación al requerimiento realizado por el juzgado a esa entidad, en la que informaron que:

*“...el día 9 de julio de 2014, la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, revisó la liquidación de la cuota parte de bono pensional a cargo del MUNICIPIO DE SAN JUAN DEL CESAR, que no presentó ninguna clase de inconsistencia, razón por la que esta Oficina procedió a solicitar su pago con cargo a los recursos del FONPET a la Dirección General de Regulación Económica de la Seguridad Social de este Ministerio – DGRESS-. Lo anterior; con el fin de que la DGRESS validara si el saldo en cuenta disponible en el FONPET resultaba suficiente para el pago de la cuota parte del bono pensional solicitado por el mencionado departamento y verificara que dicha entidad territorial acreditaba el cumplimiento de lo establecido en el Decreto 1308 de 2003, modificado parcialmente por el Decreto 032 de 2005.*

*El 9 de enero de 2015, la Dirección de Regulación Económica de la Seguridad Social (DGRESS) del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, registró la autorización del retiro de recursos a favor del MUNICIPIO DE SAN JUAN DEL CESAR a efectos de lograr el pago de la cuota parte del bono pensional de la señora ROSA MATILDE FUENTES GAMEZ con cargo a los recursos del FONPET.*

*En atención a las autorizaciones de retiro realizadas por la DGRESS, el Consorcio Comercial FONPET, mediante el oficio UG-2017-466 de fecha 15 de febrero de 2017 (radicados interno No. 1-2014-116067) informó a la AFP COLFONDOS que la entrega de dichos recursos fue efectuada con cargo al MUNICIPIO DE SAN JUAN DEL CESAR, a través de abono a la cuenta corriente*

*del Banco de Citi Bank No. 0060836078 a nombre de COLFONDOS Fondo de Pensiones Obligatorias Moderado (Ver Anexo), sin que en la actualidad exista trámite pendiente por atender respecto del bono pensional de la señora ROSA MATILDE FUENTES GAMEZ...”*

También se encuentra probado con la documental vertida a folio 257 del expediente, consistente en la copia del oficio de radicado UG-2017-4366 emitido por el Consorcio FONPET 2017 Unidad de Gestión, que el bono pensional emitido arroja una suma de \$38.662.000; por lo que en sentir del despacho, con fundamento en las normas de rango legal y la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia citada en precedencia, declara que la demandante cumple con los requisitos exigidos para la devolución de saldos acumulados en su cuenta de ahorro individual como afiliada al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad a cargo de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, por concepto del valor correspondiente al BONO PENSIONAL trasladado a esa AFP en una cuantía de \$38.662.000, en los términos del artículo 66 de la Ley 100 de 1993, es decir, incluidos los rendimientos financieros

## **2.6 RECURSO DE APELACIÓN.**

Inconforme con la decisión la apoderada de la COLFONDOS S.A., interpuso recurso de apelación contra la decisión de primera instancia teniendo en cuenta los siguientes tópicos:

- Se duele de la condena al reconocimiento y pago de la devolución del valor correspondiente al bono pensional, argumentando que tal como se comprobó en el proceso y además de igual manera lo manifestó la accionante en el hecho cuarto de la demanda, COLFONDOS S.A., realizó la devolución de absolutamente todo lo cotizando.
- Solicita que se declare probada la excepción de “ausencia absoluta de responsabilidad” propuesta en la contestación de la demanda, en razón a que como se reconoció en el hecho cuarto de la demanda y como se observa en la comunicación de fecha 30 de marzo de 2017 y en atención a solicitud de la demandada se realizó la transferencia de la totalidad de saldos consignados a su favor en la cuenta individual o en el rezago de los rendimientos correspondientes.

## **2.7. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.**

### **2.7.1. RECURRENTE.**

Mediante auto interlocutorio del 24 de noviembre de 2021 se corrió traslado a la parte recurrente a fin de que presentara alegatos de conclusión, sin embargo, de

acuerdo con la constancia secretarial de fecha 09 de diciembre de 2021, esta no hizo uso de su derecho.

### **2.7.2. NO RECURRENTE.**

Posteriormente, mediante auto interlocutorio del 26 de enero de 2022 se corrió traslado a la parte no recurrente para que presentara sus alegatos de cierre, de conformidad con la constancia secretarial de fecha 09 de febrero de 2022, fue presentados en término, esgrimiendo los siguientes argumentos:

#### **2.7.2.1 PORVENIR S.A.**

Afirma que se debe confirmar la sentencia de primera instancia en donde fue absuelta, toda vez que la demandante presentó solicitud de traslado hacia CONFONDOS S.A., el 24 de enero de 2000 y ante dicha solicitud, esta AFP procedió a trasladar hacia COLFONDOS S.A. los aportes efectuados entre el 01 de abril de 1995 y el 29 de febrero de 2000, periodo durante el cual estuvo vinculada a la AFP PORVENIR S.A.

#### **2.7.2.2 ROSA MATILDE FUENTES GAMEZ.**

Manifiesta la demandante que no puede el Fondo de Pensiones Porvenir pretender hacer creer que hubo una desvinculación por parte del Municipio de San Juan del Cesar - la Guajira a la señora ROSA FUENTES para el mes de mayo de 1995, primero porque no aporta prueba alguna que así lo demuestre y segundo porque en todas las documentaciones aportadas en relación a la vinculación al fondo certifica lo contrario, tan es así que las demandadas COLFONDOS S.A. y PORVENIR S.A. aceptaron como ciertos los hechos relacionados con la afiliación de la actora a la entidad desde el 15 de marzo de 1995 hasta el 29 de febrero de 2000.

### **3. CONSIDERACIONES.**

Preliminarmente debe expresarse, que, verificado el expediente, se tiene que la primera instancia lo remitió con el fin de que se resolviera el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, razón por la cual debe ceñirse al principio de consonancia.

Por otro lado, se expresa, que los presupuestos procesales se encuentran satisfechos, situación que permite proferir una decisión de fondo. Además, no se evidencia causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

#### **3.1. COMPETENCIA.**

Este tribunal tiene competencia tal como se asigna el Artículo 15 literal B numeral 1 del C.P.T.S.S.

### **3.2. PROBLEMA JURÍDICOS.**

*¿Hay lugar al reconocimiento y pago del bono pensional en favor de la señora ROSA MATILDE FUENTES GAMEZ por parte de COLFONDOS S.A.?*

### **3.3. FUNDAMENTO NORMATIVO.**

#### **3.3.1 LEY 100 DE 1993**

**ARTICULO 115. BONOS PENSIONALES.** *Los bonos pensionales constituyen aportes destinados a contribuir a la conformación del capital necesario para financiar las pensiones de los afiliados al Sistema General de Pensiones.*

*Tendrán derecho a bono pensional los afiliados que con anterioridad a su ingreso al régimen de ahorro individual con solidaridad cumplan alguno de los siguientes requisitos:*

- a) Que hubiesen efectuado cotizaciones al Instituto de Seguros Sociales o las cajas o fondos de previsión del sector público;*
- b) Que hubiesen estado vinculados al Estado o a sus entidades descentralizadas como servidores públicos;*
- c) Que estén vinculados mediante contrato de trabajo con empresas que tienen a su cargo el reconocimiento y pago de las pensiones;*
- d) Que hubiesen estado afiliados a cajas previsionales del sector privado que tuvieran a su cargo exclusivo el reconocimiento y pago de pensiones.*

#### **3.3.2 DECRETO LEY 1299 DE 1994.**

**ARTICULO 1º DEFINICION Y CAMPO DE APLICACION.** *Los bonos pensionales constituyen aportes destinados a contribuir a la conformación del capital necesario para financiar las pensiones de los afiliados al Sistema General de Pensiones.*

### **3.4 FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL.**

#### **3.4.1 Bono pensional. SENTENCIA SL1076-2021 - SALA DE CASACION LABORAL CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.**

*“(…) En torno a la primera cuestión planteada, el artículo 66 de la Ley 100 de 1993 establece claramente que “(…) quienes a las edades previstas en el artículo anterior no hayan cotizado el número mínimo de semanas exigidas, y no hayan acumulado el capital necesario para financiar una pensión por lo menos igual al salario mínimo, tendrán derecho a la devolución del capital acumulado en su cuenta de ahorro individual, incluidos los rendimientos financieros y el valor del bono pensional, si a éste hubiere lugar, o a continuar cotizando hasta alcanzar el derecho.” (Negrillas del texto original).*

*Por su parte, los artículos 113, 118 119 y 121 de la Ley 100 de 1993 regulan la naturaleza, clases y formas de emisión de los bonos pensionales. Así también lo hace el artículo 1 del Decreto 1299 de 1994, norma que en el artículo 11 prevé que “(...) el bono pensional se redimirá cuando ocurra alguna de las siguientes circunstancias: 1.- Cuando el afiliado cumpla la edad que se tomó como base para el cálculo del respectivo bono pensional. 2.- Cuando se cause la pensión de invalidez de sobrevivencia. **3.- cuando haya lugar a la devolución de saldos de conformidad con la Ley 100 de 1993.**” (Negritas del texto original).*

*los bonos pensionales deben ser incluidos dentro del capital acumulado en la cuenta de ahorro individual que se reintegra al afiliado, a través de la devolución de saldos que regula el artículo 66 de la Ley 100 de 1993. Por lo mismo, las dos erogaciones - bono pensional y devolución de saldos - no son excluyentes, (...)”*

#### **4. CASO EN CONCRETO.**

La demandante, señora ROSA MATILDE FUENTES GAMEZ, pretende el reconocimiento y pago de la PENSION DE VEJEZ – DEVOLUCIÓN DE SALDOS por los aportes realizados durante el periodo comprendido entre el 1º de abril de 1995 al 31 de diciembre de 2000 por parte de COLFONDOS S.A., así como el reconocimiento y pago de los intereses moratorios causados y el rendimiento financiero desde el 1º de abril de 1995 hasta que se efectúe el pago de la devolución de saldos.

COLFONDOS S.A., en calidad de accionada en el proceso se opone a las pretensiones manifestando que no están llamadas a prosperar, bajo el entendido que COLFONDOS S.A, realizó la devolución de saldos de la totalidad de lo cotizado por la afiliada, hoy demandante. Por otra parte, solicita se integre al contradictorio como Litis consorte necesario a PORVENIR S.A

Por su parte el MUNICIPIO SAN JUAN DEL CESAR – LA GUAJIRA, como demandado solidario en el proceso por ser el empleador de la actora se opone a las pretensiones de la demandad toda vez que no está dentro de sus obligaciones como empleador, bajo ese fundamento propone la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

Mediante sentencia del 20 de noviembre de 2019 el Juez Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar condenó a COLFONDOS S.A. a reconocer y pagar a la demandante la devolución del valor correspondiente al BONO PENSIONAL trasladado a esa AFP y absolvió de todas las pretensiones de la demanda a las accionadas PORVENIR S.A. y al MUNICIPIO DE SAN JUAN DEL CESAR (La Guajira), una vez probada la excepción de inexistencia de obligación propuesta por las accionadas absueltas.

Frente a esta decisión, la demandada COLFONDO S.A. inconforme interpuso recurso de apelación.

*¿Hay lugar al reconocimiento y pago del bono pensional en favor de la señora ROSA MATILDE FUENTES GAMEZ por parte de COLFONDOS S.A.?*

Para desatar este asunto debemos precisar que el artículo 1º del Decreto Ley 1299 de 1994 hace saber que los bonos pensionales constituyen aportes destinados a contribuir a la conformación del capital necesario para financiar las pensiones de los afiliados al Sistema General de Pensiones, de ahí entonces que la finalidad del bono pensional es la de garantizar el derecho a la seguridad social en pensiones a aquellos afiliados en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS), incorporando al reintegro del capital ahorrado el valor correspondiente al título o bono pensional.

Así las cosas, debe estudiar esta sala quienes son beneficiarios del bono pensional y para ello el artículo 115 de Ley 100 de 1993 prevé lo siguiente:

*“(...) Tendrán derecho a bono pensional los afiliados que con anterioridad a su ingreso al régimen de ahorro individual con solidaridad cumplan alguno de los siguientes requisitos:*

*a) Que hubiesen efectuado cotizaciones al Instituto de Seguros Sociales o las cajas o fondos de previsión del sector público;*

*b) Que hubiesen estado vinculados al Estado o a sus entidades descentralizadas como servidores públicos;*

*c) Que estén vinculados mediante contrato de trabajo con empresas que tienen a su cargo el reconocimiento y pago de las pensiones;*

*d) Que hubiesen estado afiliados a cajas previsionales del sector privado que tuvieren a su cargo exclusivo el reconocimiento y pago de pensiones (...).”*

Bajo este entendido en el caso que nos ocupa mediante constancia expedida el 04 de marzo de 2015 por la asesora jurídica con funciones asignadas de secretaria general del municipio de San Juan del Cesar La Guajira, documental visible a folio 10 del plenario, se hace constar que la señora ROSA MATILDE FUENTES GAMEZ, laboró para dicho ente territorial como mensajera de la Contraloría Municipal, desde el 02 de enero de 1989 hasta el 30 de diciembre de 2000, así las cosas cumple la actora con el requisito previsto en el literal b de la normativa anteriormente citada. Por otra parte, en la historia laboral aportada por COLFONDOS S.A, visible a folios 241 a 244 se observan un total de 767,86 semanas cotizadas durante los periodos comprendidos entre enero de 1977 y abril de 1995, teniendo como origen de

cotización bono pensional, traduciéndose además que dichas cotizaciones por su fecha fueron efectuadas en la forma prevista en el literal a de la normatividad citada, habida cuenta que para el interregno en referencia no había entrado en vigencia la Ley 100 de 1993 y que además como cuenta en relación de aportes de PORVENIR S.A visible a folio 219, la fecha en que se hace efectiva la afiliación de la señora ROSA MATILDE FUENTES GAMEZ por parte del Municipio de San Juan del Cesar al RAIS administrado por la AFP PORVENIR S.A, fue el 1º de abril de 1995.

Aunado a lo anterior mediante comunicación emitida por COLFONDOS S.A. previo requerimiento del Juez de primera instancia (folio 240), la accionada manifiesta que la señora ROSA MATILDE FUENTES GAMEZ, tiene su cuenta de ahorro individual ya que se le hicieron devoluciones de saldo por un valor de \$70.848.895 el 18 de diciembre de 2014, fecha que al realizar esta magistratura un análisis comparativo respecto de la respuesta visible a folios 245 a 248 por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Oficina de Bonos Pensionales una vez oficiada por el Juez Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, para que certificara si la demandante tenía derecho a bono pensional, de que clase, el valor del mismo, la fecha de redención en caso de ser positivo el derecho y si el municipio de San Juan del Cesar – La Guajira, inscribió en el aplicativo de ese ministerio, el reconocimiento de la cuota pensional, encontramos que la fecha en la que afirma la accionada COLFONDOS S.A, es totalmente disímil a la que este ministerio autoriza el trámite y pago del bono pensional, habida cuenta que expresamente refiere el ministerio lo siguiente:

*“(...) En atención a las autorizaciones de retiro realizadas por la DGRESS, el Consorcio Comercial FONPET, mediante el oficio UG-2017-466 de fecha 15 de febrero de 2017 (radicados interno No. 1-2014-116067) informó a la AFP COLFONDOS que la entrega de dichos recursos fue efectuada con cargo al MUNICIPIO DE SAN JUAN DEL CESAR, a través de abono a la cuenta corriente del Banco de Citi Bank No. 0060836078 a nombre de COLFONDOS Fondo de Pensiones Obligatorias Moderado (Ver Anexo), sin que en la actualidad exista trámite pendiente por atender respecto del bono pensional de la señora ROSA MATILDE FUENTES GAMEZ...”(Subrayado del Texto Original) (..)”*

Por su parte la honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en Sentencia SL1076-2021 reiterando lo dicho en las providencias CSJ SL5470-2018 donde rememoró la SL17421-2017 que a su vez reiterara la CSJ SL 451-2013, en la que se asentó:

*“(...) En torno a la primera cuestión planteada, el artículo 66 de la Ley 100 de 1993 establece claramente que “(...) quienes a las edades previstas en el artículo anterior no hayan cotizado el número mínimo de semanas exigidas, y no hayan*

*acumulado el capital necesario para financiar una pensión por lo menos igual al salario mínimo, tendrán derecho a la devolución del capital acumulado en su cuenta de ahorro individual, incluidos los rendimientos financieros y el valor del bono pensional, si a éste hubiere lugar, o a continuar cotizando hasta alcanzar el derecho.” (Negrillas del texto original).*

*Por su parte, los artículos 113, 118 119 y 121 de la Ley 100 de 1993 regulan la naturaleza, clases y formas de emisión de los bonos pensionales. Así también lo hace el artículo 1 del Decreto 1299 de 1994, norma que en el artículo 11 prevé que “(...) el bono pensional se redimirá cuando ocurra alguna de las siguientes circunstancias: 1.- Cuando el afiliado cumpla la edad que se tomó como base para el cálculo del respectivo bono pensional. 2.- Cuando se cause la pensión de invalidez de sobrevivencia. **3.- cuando haya lugar a la devolución de saldos de conformidad con la Ley 100 de 1993.” (Negrillas del texto original).***

*los bonos pensionales deben ser incluidos dentro del capital acumulado en la cuenta de ahorro individual que se reintegra al afiliado, a través de la devolución de saldos que regula el artículo 66 de la Ley 100 de 1993. Por lo mismo, las dos erogaciones - bono pensional y devolución de saldos - no son excluyentes, (..)”*

Con base a lo anteriormente expuesto, la normativa citada y los preceptos Jurisprudenciales encuentra esta magistratura que la señora ROSA MATILDE FUENTES GAMEZ cumple con los requisitos de ley para ser beneficiaria de la devolución de saldos correspondiente al bono pensional, así las cosas, se resuelve de forma favorable el problema jurídico planteado y se procederá a CONFIRMAR en su integridad, la decisión adoptada por el Juez de primera instancia.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 20 de noviembre de 2019 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, en el proceso ordinario laboral promovido por ROSA MATILDE FUENTES GAMEZ contra COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, PORVENIR S.A. Y EL MUNICIPIO DE SAN JUAN DEL CESAR – LA GUAJIRA.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería para actuar a la abogada **ANDREA PATRICIA ROLONG AVELLA** como apoderada sustituta en los términos del poder conferido por la parte demandada **PORVENIR S.A.** con la advertencia que no puede

actuar de manera simultánea con el apoderado principal. Por lo expuesto en la parte considerativa.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada de la Litis. Fíjense como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV, a cargo de la parte vencida.

**CUARTO. NOTIFICAR** por estado, para tal objeto remítase a la secretaria de la Sala Civil Familia -Laboral para lo de su competencia.

SIN NECESIDAD DE FIRMAS  
(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,  
Decreto Presidencial 806 de 2020 Art 28;  
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH  
MAGISTRADO PONENTE**

**JESUS ARMANDO ZAMORA SUAREZ  
MAGISTRADO**

**ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ  
MAGISTRADO**